



Roj: **SAP BI 618/2014 - ECLI: ES:APBI:2014:618**

Id Cendoj: **48020370042014100171**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **4**

Fecha: **15/04/2014**

Nº de Recurso: **38/2014**

Nº de Resolución: **271/2014**

Procedimiento: **Recurso apelación liquidación régimen económico matrimonial LEC 2000**

Ponente: **MARIA DE LOS REYES CASTRESANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN CUARTA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LAUGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10-3ªplanta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016665

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.01.2-11/003304

NIG CGPJ / IZO BJKN :48.027.42.1-2011/0003304

A.liq.r.e.mat.L2 / E_A.liq.r.e.mat.L2 38/2014

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Durango / Durangoko Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 4 zk.ko ZULUP

Autos de Liquidación del régimen económico matrimonial LEC 2000 582/2011 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Conrado

Procurador/a/ Prokuradorea: ELENA ASTIGARRAGA ALBISTEGUI

Abogado/a / Abokatua: JUAN CARLOS PEREZ GARCIA

Recurrido/a / Errekurritua: Magdalena

Procurador/a / Prokuradorea: MARIA BEGOÑA JAUREGUI LARRINAGA

Abogado/a/ Abokatua: ISABEL RAMOS ALVAREZ

SENTENCIA nº **271/2014**

ILMOS. SRES.

D. IGNACIO OLASO AZPIROZ

Dña. LOURDES ARRANZ FREIJO

Dña. REYES CASTRESANA GARCÍA

En BILBAO (BIZKAIA), a quince de abril de dos mil catorce.

La Audiencia Provincial de Bizkaia - Sección Cuarta, constituida por los Ilmos. Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Liquidación del régimen económico matrimonial LEC 2000 582/2011 del UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Durango, a instancia de **D. Conrado** , apelante - demandado, representado por la Procuradora Sra. ELENA ASTIGARRAGA ALBISTEGUI y defendido por el Letrado Sr. JUAN CARLOS PEREZ GARCIA, contra **Dña. Magdalena** , apelada - demandante, representada por la Procuradora Sra. MARIA BEGOÑA JAUREGUI LARRINAGA y defendida por la Letrada Sra. ISABEL



RAMOS ALVAREZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 5 de noviembre de 2013 .

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en la Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013 es del tenor literal siguiente:

"FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada por la Procuradora Sra. Jauregui en nombre y representación de Magdalena frente a Conrado para la liquidación de la sociedad de gananciales formada en su matrimonio declaro que el inventario de la misma debe quedar compuesto de la siguiente manera:

- -ACTIVO

· FINCA urbana. Terreno parcela NUM000 . en Moral de Calatrava, CALLE000 . Mide 700 m². Linda: derecha, entrando, parcela NUM001 . de Asunción ; izquierda, parcela NUM000 . De Maite ; fondo, parcelas NUM000 , NUM002 y PLAZA000 , propiedad de Carolina , Marina y María Purificación , respectivamente; frente, CALLE000 . Inscrita en el registro de la propiedad de Valdepeñas, al Tomo NUM003 , Libro NUM004 , Folio NUM005 , Finca NUM006 , inscripción 2^a de fecha 27 de septiembre de 1997.

· Automóvil Fiat Tipo matrícula- EK .

· Partida número 3: Saldos existentes en las siguientes entidades que se computará a fecha de divorcio, es decir, el 27/04/2010:

· En la entidad Caja Laboral:

· Cuenta número NUM007

· Cuenta número NUM008

· Cuenta de valores NUM009

· En la entidad Ipar Kutxa:

· Cuenta número NUM010 .

· Fondo de inversión IK Multiprotección 5 Garantizado F.I. del que es depositaria Ipar Kutxa Rural con la cuenta NUM011 .

· En la entidad BBK:

· Cuenta número NUM012

· Cuenta número NUM013

· Cuenta número NUM014

· En la entidad BSCH:

· Cuenta número NUM015

· Cuenta número NUM016

· Depósito custodia NUM017

· En la entidad La Caixa:

· Cuenta número NUM018

· Crédito a favor de la sociedad de gananciales por el importe actualizado de las aportaciones que con cargo a la sociedad de gananciales se han realizado a favor de las EPSV (Baskepensiones) de la entidad BBK con número de socio NUM014 y NUM019 titularidad la primera de Doña Magdalena y la segunda, de D. Conrado .

· Crédito a favor de la sociedad de gananciales por el importe actualizado de las cantidades dispuestas fraudulentamente por el esposo para ser disfrutadas en su exclusivo para beneficio y en perjuicio de la sociedad de gananciales, por importe de :

· 56.174,71? retirados de la Cuenta BBK número NUM012 desglosados en:



- 26/03/09 por importe de 2.500 ?
- 06/04/09 por importe de 47.974,71? del rescate del plan de pensiones por Conrado y retirados 44.000?.
- 20/04/09 por importe de 3.000 ? por Conrado
- 20/04/09 por importe de 600 ? con tarjeta NUM020
- 21/04/09 por importe de 600 ? con tarjeta NUM020
- 29/06/09 por importe de 1.500 ?
- 5.132 ? de la cuenta BSCH número NUM015 . El 3/7/09 se vendieron acciones por importe de 5.132 ?, retirados por Conrado .
- 23.800? retirados de la Cuenta Caja Laboral número NUM007 por Conrado y 2.000? y de 8.000? traspasados a la cuenta NUM008 y de 2.670? traspasados a la cuenta NUM021 en caso de que hubiera dispuesto de ellos.
- EPSV nº NUM019 propiedad de Conrado , rescatado en fecha 6/04/09 por importe de 47.974,71 euros (de los cuales 44.000 fueron retirados y utilizadas por el esposo para su propio beneficio como ya se menciona anteriormente). Por lo expuesto, conforme a lo fundamentado anteriormente, la totalidad del importe rescatado ha de ser destituido al activo de la sociedad de gananciales.
- Cuenta de valores BBK NUM022 , desglosados en los siguientes importes:
 - 6/5/09 venta de acciones de Telefónica por 665 ?
 - 17/08/09 venta de acciones de Zardoya por 220 ?
 - 17/08/09 venta de acciones de Natraceutical por 1.423 ?
 - 17/08/09 venta de acciones de Iberdrola renovables por 398 ?
 - 17/08/09 venta de acciones de Zardoya por 11,00 ?.

Estos importes solo constituirán un crédito a favor de la sociedad de gananciales en caso de que hubieran sido dispuestos por el esposo.

· Crédito a favor de la sociedad de gananciales frente a Magdalena por las cantidades dispuestas por ésta. En concreto:

· 8.789,03? correspondientes a cantidades cobradas por ella de las que ha dispuesto posteriormente. En concreto, en la cuenta BBK nº NUM013 : 1.211?, 3.320?, 617,85? y 1.217,94?, otros 1.291? retirados en metálico de la cuenta Caja Laboral NUM007 el 17/08/09 y 149? retirados de la cuenta Ipar Kutxa NUM010 el 17/08/09 y 1.291? retirados el 17/08/09 de la Cuenta Caja Laboral número NUM007 .

- PASIVO

· Deuda de la sociedad de gananciales frente a Antonio por importe de 940,87? correspondiente a tributos y gastos generados sobre la finca reseñada en el nº 1 del activo, ganancial, y abonados por aquél en su cuenta corriente Bankia nº NUM023 .

No hay imposición de costas."

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento, quedaron las actuaciones sobre la mesa del Tribunal para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada **D.ª REYES CASTRESANA GARCÍA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO: Contra la sentencia dictada en la primera instancia, por la que se aprueba el inventario de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por Dña. Magdalena y D. Conrado , ha interpuesto recurso de apelación D. Conrado , mostrando su disconformidad con: (1) La inclusión como crédito a favor de la sociedad de gananciales por el importe actualizado de las cantidades dispuestas por el esposo en su exclusivo beneficio y en perjuicio de la sociedad de gananciales, de "23.800 euros retirados de la cuenta Caja Laboral nº NUM007 por D. Conrado y 2.000 euros y 8000 euros trasladados a la cuenta NUM008 y de 2.670 euros traspasados a la cuenta NUM021 en caso de que hubiera dispuesto de ellos"; (2) La inclusión de la cuenta valores NUM022 de la BBK con el desglose de importes de venta de acciones el 6/5/09 y el 17/8/09, que constituirá crédito de la sociedad de gananciales en caso de que hubieran sido dispuestos por



el esposo; (3) La no inclusión del crédito del apelante contra la sociedad de gananciales por el importe de tributos y retenciones por él asumidas que derivan de la sociedad de gananciales; (4) La inclusión en el activo del importe de 47.974,71 euros por el rescate del EPSV nº NUM019 el 6/04/09 propiedad de D. Conrado ; y (5) La inclusión de la finca urbana en Moral de Calatrava.

SEGUNDO.- CRÉDITO DE DON Conrado FRENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DISPOSICIONES Y TRANSFERENCIAS POR ÉL EFECTUADAS A CARGO DE CUENTA NUM007 DE CAJA LABORAL.

I.- La sentencia de instancia estima su inclusión en el inventario ganancial porque el Sr. Conrado efectuó diversos reintegros entre el 3/3/09 y el 14/7/09 por importe de 23.800 euros de esta cuenta bancaria , así como las dos transferencias de 2.000 euros el 3/3/09 y de 8.000 euros el 26/3/09 a la cuenta NUM024 , si se acredita que dispuso de estas cantidades, y ello en perjuicio de la sociedad de gananciales, por lo que constituye un crédito de la sociedad de gananciales al amparo del art. 1.397-2º del Código Civil .

Invoca el apelante una errónea valoración de la prueba, puesto que la primera disposición por importe de 2.000 fue el 3 de marzo de 2009, antes de la orden de protección a favor de la esposa de fecha 19 de marzo de 2009 y por tanto anterior a la ruptura matrimonial, debiéndose presumir que se destinó al levantamiento de las cargas matrimoniales. Por lo que el importe de este crédito debe quedar fijado en 21.800 euros.

También deben ser eliminados los importes de 2.000 y 8000 euros, al ser contabilizados en dos ocasiones, puesto que se traspasan de la cuenta bancaria nº NUM008 de la Caja Laboral.

II.- Este motivo de impugnación debe ser estimado.

Efectivamente, según la certificación de la Caja Laboral de la cuenta NUM007 el día 3/3/09 se producen dos apuntes, una, el reintegro de 2.000 euros y otra un traspaso de la cuenta NUM008 de otros 2.000 euros < folio 37 de autos> así como otro traspaso a la misma cuenta bancaria de 8.000 euros, que tiene lugar el 26/3/09 < folio 39> . Dichas transferencias de esta cuenta bancaria NUM008 a la cuenta NUM025 consta en los movimientos bancarios de aquella cuenta ganancial < folio 42 de autos> .

Con relación a las dos disposiciones realizadas el día 3/03/09, son de aplicación nuestras Sentencias de 31 de marzo de 2011 y 16 de septiembre de 2008 , partiendo del hecho indiscutible de que el primer reintegro de 2000 euros y la transferencia de otros 2.000 euros a la otra cuenta bancaria ganancial fueron efectuadas en periodo no sospechoso, con anterioridad al despacho de la orden de protección o ruptura matrimonial. Po lo que este Tribunal no considera que se haya desvirtuado la presunción de que estas disposiciones se han aplicado al levantamiento de las cargas del matrimonio, a que se refiere el art. 1.318 del Código Civil : "Es de aplicación lo dispuesto en el art. 1.397-1 º y 3º del Código Civil , al comprender los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución, y los créditos que pudiera ostentar la sociedad de gananciales frente al cónyuge que hubiera dispuesto de ingresos gananciales para finalidades distintas al levantamiento de las cargas familiares. En el caso de autos, se trata de disposición... anterior a la disolución matrimonial, por lo que... es de aplicación la presunción legal ex art. 1362 del Código Civil de estar consumidos para el levantamiento de las cargas familiares, presunción que no se ha desvirtuado de contrario".

También debemos excluir del crédito a favor de la sociedad conyugal del importe de 8.000 euros traspasados el 26/3/09 de una a otra cuenta bancaria, ambas incluidas en el inventario como gananciales, porque en caso contraria sería computar dos veces dicho importe.

Tengamos en consideración que no se ha desplegada por la parte la apelada prueba alguna de que dicha cantidad haya sido detraída de esta cuenta bancaria en beneficio exclusivo del Sr. Conrado y en perjuicio de la sociedad de gananciales.

TERCERO.- CUENTA VALORES NUM022 y VENTA DE ACCIONES:

I.- La sentencia de instancia recoge cinco movimientos de venta de acciones de Telefónica, Zardoya, Natraceutical, Iberdrola y Zardoya entre el 19/3/09 al 27/04/ 10, y establece la obligación de restitución de los importes obtenidos si fueron dispuestos por el esposo.

Denuncia el apelante error o incorrección no solo en los importes obtenidos por dichas ventas, sino también porque se han producido una serie de venta de títulos de acciones por la esposa y no por el Sr. Conrado , por lo que no pueden aparecer como bienes de la sociedad, y sí como crédito de la sociedad de gananciales por el valor obtenido por su venta frente a aquel de los cónyuges que hubiere dispuesto de dicho producto, dejando constancia que el producto de la venta ya ha sido objeto de pronunciamiento en cuanto a la reintegración de los mismos.

II.- Este motivo de alegación vertido por la parte apelante debe ser parcialmente estimado.



Únicamente consta acreditado que de dicha cuenta de valores se efectuaron ventas el 6/5/09 de 9876,79 en cuenta de abono NUM026 , de 17/08/09 de 3.320,04, 617,85 y 1.217,94 euros en cuenta de abono NUM013 , y de 25/08/09 de 161,43 euros en cuenta de abono NUM027 < folio 190 de autos> .

La primera cuenta bancaria nº NUM026 es de titularidad de la hija menor Gregoria < folio 202 de autos> , en la que consta el 6/5/09 un ingreso por venta de acciones de Telefónica SA. de 9.876,79 euros, y luego en días siguientes el apelante retiró tres reintegros de 5.000 euros, 2.000 euros y 2.000 euros < folio 203 de autos> , habiendo efectuado dichas extracciones el Sr. Conrado < folio 292 de autos> .

La segunda cuenta bancaria de la antigua BBK nº NUM013 tiene la consideración de ganancial y por tanto está incluida en el inventario, por lo que los reintegros en dicha cuenta procedentes de la venta de las acciones en fecha anteriores a la disolución de la sociedad de gananciales el 27/04/10, pasaron a formar parte del saldo de la misma, cuyos cargos e ingresos se presumen gananciales salvo prueba en contrario.

La tercera cuenta bancaria nº NUM027 es de titularidad de D. Conrado y no comprendida en el listado del activo ganancial < folio 197 y ss> , y en la misma consta que efectivamente se efectuó un ingreso de 161,43 euros el 24/8/09 por venta de acciones de Zardoya Otis SA, que deben ser reintegrado a la sociedad ganancial.

En consecuencia, solo se ha acreditado en estos autos un crédito de la sociedad de gananciales contra D. Conrado de 9.161,43 euros.

CUARTO.- CRÉDITO A FAVOR DE DON Conrado POR TRIBUTOS Y RETENCIONES CONTRA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES :

I.- Invoca el apelante Sr. Conrado que se ha omitido en el fallo de la sentencia la inclusión en el pasivo del importe de los tributos y retenciones asumidos por él tras el divorcio y que derivan de bienes gananciales, existiendo un crédito a su favor en virtud del art. 1.358 del Código Civil , pese al Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia recurrida. Se refiere a los conceptos e importes satisfechos de 3.454,18 euros por el rescate del fondo de pensiones y de 4.373,67 euros de resultado negativo a pagar del IRPF de 2009.

II.- Este motivo de apelación debe ser también parcialmente estimado, en el sentido de que únicamente ha quedado probado el pago de la cantidad de 4.373,67 euros por abono del Sr. Conrado posterior a la disolución de la sociedad de gananciales el 27 de abril de 2010, a consecuencia la declaración del IRPF de 2009, vigente el matrimonio, presentada el 30/5/2010 < folio 417 y ss de autos> .

Rechazamos la reclamación por impuestos derivados del rescate del Baskepensiones EPSV puesto que se realizó el 6/4/09, y por tanto cabe presumir que lo fue a costa del caudal común < folio 48 de autos> , sin que por tanto resulte que el pago lo hubiera sido a cargo del peculio privativo del Sr. Conrado .

QUINTO.- PLANES DE PENSIONES:

I.- Frente a la inclusión en el activo ganancial de crédito de D. Conrado por el importe de 47.974,71 euros por el rescate del EPSV nº NUM019 el 6/04/09 propiedad de D. Conrado , muestra su disconformidad el apelante puesto son solo las aportaciones al plan de pensiones las que deben de computarse como gananciales, es decir, las aportaciones efectuadas durante la vigencia del matrimonio deben ser reintegradas al activo de la sociedad de gananciales por tener dicho carácter, pese a lo cual se incluye el reembolso del valor íntegro del plan de pensiones. En todo caso el importe líquido rescatado no ascendió a 47.974,71 euros sino a 44.520,53 euros < folio 48 de autos> radicando la diferencia en 3.434,18 euros.

II.- En relación a la naturaleza privativa o ganancial del rescate del Fondo de Pensiones titularidad del esposo, es necesario diferenciar entre prestaciones relacionadas con los ingresos salariales directos o indirectos (sueldos, indemnizaciones, pensiones de jubilación, invalidez etc.), de los planes de pensiones o seguros de jubilación, cuyo fundamento es proveer, mediante el actual ahorro o inversión, a la cobertura de las necesidades futuras de su beneficiario.

Respecto de los primeros señalan las SSTs de 27 de febrero y 26 de junio de 2007 que existen dos elementos cuya concurrencia permite declarar que una determinada prestación relacionada con los ingresos salariales, directos o indirectos, deba tener la naturaleza de bien ganancial o, por el contrario, queda excluida de la sociedad y formará parte de los bienes privativos de quien la percibió. Estos dos elementos son: a) la fecha de percepción de estos emolumentos: si se adquirieron durante la sociedad de gananciales, tendrán esta consideración, mientras que si se adquieren con posterioridad a la fecha de la disolución, deben tener la consideración de bienes privativos de quien los percibe; b) debe distinguirse entre el derecho a cobrar estas prestaciones que debe ser considerado como un componente de los derechos de la personalidad y que, por esto mismo, no son bienes gananciales porque son intransmisibles (sentencias de 25 marzo 1988 y 22 diciembre 1999), mientras que los rendimientos de estos bienes devengados durante la vigencia de la sociedad de gananciales, tendrán este carácter (sentencia de 20 diciembre 2003).



Con respecto a los denominados planes de jubilación o de pensiones, señala la SAP de Tarragona de 2 de julio de 2012 recogiendo la de la AP de Madrid (Sección 22) de 29 de enero de 2010 que "el fundamento de los mismos es el de proveer, mediante el actual ahorro o inversión, a la cobertura de las necesidades futuras de su beneficiario, en cualquiera de las coyunturas antedichas, pudiendo establecerse ya en favor del propio partícipe del plan ya en pro de un tercero. Por ello ha de concluirse que tal partida patrimonial no tiene carácter ganancial, y sí privativo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1346-5º y 1349 del Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, no obstante es cierto que dicho Plan ha podido nutrirse, constante matrimonio, de aportaciones dinerarias que tengan carácter ganancial, de donde resulta, en fin, que finalizado el matrimonio por divorcio y disuelta la sociedad deban ser reintegradas a la misma las cantidades gananciales aportadas al mismo. Así lo estiman otras Audiencias Provinciales (entre otras, AP León de 22 octubre de 2009, AP Cantabria 5 marzo de 2009, AP A Coruña de 5 octubre 2007, AP A Coruña de 30 marzo de 2006, AP Castellón 27 marzo de 2006, AP León de 7 diciembre de 2005, AP Alicante de 14 abril de 2005, AP Vizcaya de 16 marzo de 2004 y AP Zaragoza de 18 marzo de 2003).

Atendido lo anterior, y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1352 y 1354 CC debe reconocerse el derecho de la sociedad de gananciales a ser reembolsada por tales aportaciones conforme establece el artículo 1358 CC, debiendo el titular del plan de pensiones rembolsar a la sociedad de gananciales el importe de lo aportado durante la misma y hasta su disolución. Existe, en definitiva, un crédito de la sociedad de gananciales, cuyo importe debe comprender el valor actualizado de las cantidades pagadas durante la sociedad de gananciales.

SEXTO.- INMUEBLE DE FINCA URBANA DE 700 METROS EN MORAL DE CALATRAVA:

I.- La sentencia de instancia incluye la totalidad de la parcela urbana en Moral de Calatrava de 700 metros cuadrados, por considerar que hubo una donación de D. Antonio a favor del matrimonio. De ello disiente la parte apelante porque la adquisición de dicha parcela se realizó con dinero prestado por el padre del apelante D. Antonio, reservándose parte de la parcela y teniendo un crédito frente a la sociedad de gananciales. Está conforme en que se incluya en el activo ganancial 450 metros cuadrados mientras que el resto de la parcela de 250 metros cuadrados es titularidad de D. Antonio, en base a los documentos privados que presenta, uno suscrito con el vendedor en el que consta que el precio real de venta ascendió a 5.600.000 ptas. (33.656 euros) y que fue abonado por D. Antonio, escriturando a favor de su hijo único D. Conrado, y otro, con su propio hijo en que segregan 250 metros cuadrados y lo vende a D. Antonio < folios 100 y 101 de autos >. Interesa que se considere o bien una deuda de la sociedad de gananciales para el Sr. Antonio por valor de los 450 metros cuadrados (21.636,42 euros) reservándose los 250 metros cuadrados a su favor, o bien una deuda de 33.656 euros si no se acepta la segregación, o bien que la finalidad de D. Antonio fue la de realizar un donación exclusivamente a su único hijo D. Conrado.

II.- Este motivo de impugnación debe ser desestimado.

Aun cuando el padre del apelante D. Antonio abonase el precio de adquisición de la finca urbana del Moral de Calatrava, según manifestación del vendedor pero sin prueba documental alguna que dejase constancia de dicho pago, es indiscutible que se otorgó escritura pública de compraventa el 27 de septiembre de 1997 de adquisición de dicha finca por los cónyuges D. Conrado y Dña. Magdalena, "en cuanto a la totalidad en pleno dominio con carácter ganancial" < folio 35 de autos >, siendo que la controversia sobre la titularidad de dicha finca surge partir de la disolución de la sociedad ganancial de 27 de abril de 2010. No se ha demostrado ni siquiera alegado ningún indicio durante todos estos veinte años de que la citada cantidad de dinero lo fuera en concepto de préstamo, puesto que cabría reputarla por las circunstancias operantes como donación ganancial, cantidad entregada sin especial designación de beneficiario, lo que excluye la singularidad y apoya la presunción de que constante el matrimonio lo donado es ganancial si no consta expresamente o por actos indubitados lo contrario, tal y como resulta del art. 1353 del Código Civil. Era el apelante quien debía probar que el precio de adquisición del inmueble constituía préstamo y que el mismo estaba vigente al momento de disolverse el régimen económico matrimonial, no siendo de recibo que producida la ruptura matrimonial se pretenda alegar por los familiares del apelante la existencia de un préstamo ganancial que se remonta a tiempos lejanos sin reclamación alguna que pruebe su existencia. (Sentencia de esta Audiencia Provincial de Bizkaia de 9 de junio de 2009).

Ninguna eficacia probatoria tiene a estos efectos la suscripción de un documento privado entre padre e hijo de fecha 21 de agosto de 1997, cuando con posterioridad se adquiere la totalidad de la finca para la sociedad de gananciales mediante escritura pública de 27 de septiembre de 1997.

SÉPTIMO.- COSTAS PROCESALES.- La estimación parcial del recurso de apelación conlleva no efectuar pronunciamientos sobre las costas procesales causadas en esta alzada.

OCTAVO.- La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su



apartado 8, aplicable a este caso que si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por **DON Conrado** , representado por la Procuradora Dña. Elena Astigarraga Albistegui, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2013 por el UPAD del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Durango , en los autos de Formación de Inventario nº 582/11, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS parcialmente la misma** en el sentido de:

1º- El crédito a favor de la sociedad de gananciales contra D. Conrado es de "21.800 euros retirados de la cuenta la Cala Laboral nº NUM007 , y de 2.670 euros traspasados a la cuenta NUM021 en caso de que hubiera dispuesto de ellos".

2º.- Incluir, además de cuenta de valores BBK NUM022 , un crédito a favor de la sociedad de gananciales contra D. Conrado por el importe actualizado de 9.161,43 euros.

3º.- Crédito a favor de la sociedad de gananciales frente a D. Conrado por el valor actualizado de las cantidades aportadas durante la sociedad de gananciales en el EPSV nº NUM019 .

4º.- Crédito a favor de D. Conrado contra la sociedad de gananciales por el importe actualizado de 4.373,67 euros.

Y DEBEMOS DE MANTENER Y MANTENEMOS la inclusión de las demás partidas inventariadas en cuanto no desvirtúen los anteriores pronunciamientos, todo ello sin imposición de costas procesales en ninguna de las dos instancias.

Devuélvase a Conrado el depósito constituido para recurrir, expidiéndose por el Secretario Judicial del Juzgado de origen el correspondiente mandamiento de devolución.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente el día 29 de abril de 2014, de lo que yo la Secretario Judicial certifico.